

Hermosillo, Sonora, a veintiocho de febrero de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 372/2011/II, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por el C. [REDACTED] en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, y del MUNICIPIO DE AGUA PRIETA, SONORA.

RESULTANDO:

1.- El veintinueve de septiembre de dos mil once, el C. [REDACTED] demandó al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, y al MUNICIPIO DE AGUA PRIETA, SONORA, por las siguientes prestaciones:

"PRESTACIONES:

A).- El reconocimiento por parte de las demandadas y mediante resolución de esta autoridad de la incapacidad permanente total de la cual soy portador en virtud del riesgo de trabajo sufrido por el suscrito [REDACTED] con fecha 25 de junio de 2008.

B).- Para el caso de que los médicos expertos determinen que mi incapacidad no es de forma total, reclamo de las demandadas el pago de las prestaciones que por Ley me corresponden, consistentes en la indemnización que establece la ley de la materia, debiendo de ser calculada a razón del verdadero salario que el suscrito devengaba como agente de Policía y Tránsito Municipal y de los descuentos que me realizaba la demandada por concepto de cuotas para enterarlas al Instituto demandado.

C).- Que el H. Ayuntamiento de la Ciudad de Agua Prieta, cubra al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las cuotas omitidas que me fueron descontadas de mi verdadero salario y que aquella omitió declarar y aportar al instituto.

D).- Para el caso de que mi incapacidad permanente resultará ser de forma parcial, solicito la reubicación en un puesto acorde a mis aptitudes y/o capacidades, debiendo de condenar a las demandadas a que me restituyan los servicios médicos y de seguridad social a que tengo derecho.

Fundo las anteriores pretensiones en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas que me obligaron a interponer la presente demanda, explicándolos en los siguientes:

HECHOS:

1.- El suscrito, comencé a laborar para el H. Municipio de Agua Prieta, a partir del día 06 de octubre del año 2003, mediante nombramiento expedido por el entonces Presidente Municipal C. LIC. [REDACTED] habiéndome designado como Agente de Policía y Tránsito Municipal, con vigencia a partir de la fecha ya mencionada, mismo cargo que desempeñé siempre y en todo momento con responsabilidad y esmero, a las órdenes de mis superiores, conduciéndome con lealtad, probidad y honradez, que me caracterizaron de manera siempre constante e invariable; gozando como último sueldo la cantidad de \$8,213.00 (SON: OCHO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), mensuales.

2.- Las actividades que el suscrito realizó por motivo del trabajo contratado, son siempre de riesgo, principalmente consisten en otorgar seguridad a las personas o ciudadanos del municipio demandado, donde se incluye el patrullaje, investigación de delitos, arrestos, aplicación de multas de tránsito, y todas las que conlleva el puesto para el cual fui contratado, pero como repito siempre son de alto riesgo donde incluso se pone en peligro la vida, en cumplimiento del deber.



arrojan al basurero, igual me siento el suscrito ante la situación que me está ocurriendo, pues me he quedado impedido para laborar debido a las secuelas del riesgo de trabajo que sufrí cuando me encontraba prestando los servicios al demandado y hoy que ya no puedo prestar mis servicios como antes, no quieren ni recibirme mucho menos reubicarme en alguna oficina o puesto acorde a mis aptitudes, después haber ocurrido el riesgo de trabajo.

7.- Ante la negativa de los demandados, uno en no querer reubicarme y el otro en no aceptar que las consecuencias del riesgo de trabajo me impiden laborar de forma total, considerando que además de los impedimentos físicos, también a raíz de los mismos problemas y derivados, he desarrollado diabetes, he decidido presentar la demanda que nos ocupa, para efectos de que sea este Tribunal, que los peritos, resuelvan el grado de incapacidad que presento.

Además de ello solicito se avoquen a determinar si las pensiones que me fueron otorgadas por el Instituto demandado, son acordes a las deducciones que me realizaba la patronal, de acuerdo a las leyes de la materia, solicitando me sean concedidas las diferencias que omitió pagarme, desde la fecha de mi primera incapacidad, hasta la última de ellas, debiendo de condenar al H. Ayuntamiento a que entere al primero, la diferencia que no haya manifestado de acuerdo a la Ley.

Asimismo, solicito que para el caso de que esta autoridad, previo al dictamen de los peritos, decidiera que mi incapacidad es parcial permanente, solicito se condene al H. Ayuntamiento a que me reubique en un área administrativa acorde a mis aptitudes; al instituto demandado a que me cubra las indemnizaciones de ley de acuerdo a las aportaciones que el suscrito realizaba y que me eran descontadas por el primero de los mencionados, y para el caso de que el Ayuntamiento no haya enterado debidamente las cuotas descontadas y de acuerdo a la ley, se proceda a condenarlo a que las cubra al instituto, o en su defecto a que pague al suscrito las diferencias relativas a la indemnización que me aporte el Instituto.

Para efectos de lo manifestado en el párrafo inmediato anterior, manifiesto bajo protesta de decir verdad, que el H. Ayuntamiento demandado, descontaba al suscrito por concepto de aportación al Instituto, la cantidad de \$387.00 pesos, quincenales, ignorando la cantidad que verdaderamente enteraba al Instituto, pero que se verá revelada durante la tramitación del procedimiento que se genere con la presentación de la demanda.

2.- Por auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta,

ordenándose el emplazamiento al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA y del MUNICIPIO DE AGUA PRIETA.

4.- Emplazando al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA y del MUNICIPIO DE AGUA PRIETA, respondieron lo siguiente:

Licenciado [REDACTED] Representante Legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Contestación al capítulo de Prestaciones:

En relación a las prestaciones que se reclaman a mi representado, marcadas con los incisos A), B) y D) del presente capítulo, se niega desde este momento que al actor le asista la razón y derecho para demandar que es portador de una Incapacidad Total y Permanente, a mayor razón se niega que le asista la razón para que se condene a mi representado al pago de las prestaciones que por Ley le corresponden consistente en la indemnización que establece la Ley de la materia debiendo ser a razón del salario que devengaba como agente de la Policía y Tránsito Municipal, sin embargo, para el caso no concedido que mi representado tuviese que realizar un pago derivado de una condena este debería estar demostrado en el contenido de dicha prestación o debió ofrecer un medio idóneo para que mi representado pudiera debatir si el salario mensual que ganaba el actor es con el que cotizo ante mi representado o no, por lo tanto insisto que ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberá absolver a mi representado de pagar dichas prestaciones.

Es claro que, lo que demanda la parte actora, es totalmente improcedente toda vez que no agotó el principio de definitividad establecido en el artículo 31 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora y evidentemente el actor incumplió con los requisitos que establece la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores para el Estado de Sonora para el reconocimiento de la Pensión Total y Permanente, conforme a los artículos 9, 31, 33, 34, 59 y 73 mismos que a la letra dicen: Artículo 9º.- (se transcribe). Artículo 31.- (se transcribe). Artículo 32.- (se transcribe). Artículo

33.- (se transcribe). Artículo 34.- (se transcribe). Artículo 59.- (se transcribe). Artículo 73.- (se transcribe).

Así mismo cobra sustento jurídico las siguientes tesis jurisprudenciales:  
Registro No. 225885.- Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte-1, enero a junio de 1990. Página: 334.- Tesis Aislada(s): laboral. PENSIONES, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE DIFERENCIAS EN LAS, POR IMPRECISIÓN EN LA RECLAMACIÓN.- (se transcribe).

Registro No. 213272 localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. - Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, marzo de 1994.- Página: 455. Tesis: I.5o.T.720 L Tesis Aislada. Materia(s): laboral. SALARIO Y MONTO DEL EMOLUMENTO PROMEDIO PARA FINES DE LA PENSIÓN, SOBRE QUIÉN GRAVITA LA PRUEBA DE UNO Y OTRO, ASÍ COMO LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE QUIÉN AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR.- (se transcribe).

Registro No. 213272.- Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. - Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIII, marzo de 1994. Página: 455 Tesis: I.5o.T.720. Tesis Aislada, Materia(s): laboral. SALARIO Y MONTO DEL EMOLUMENTO PROMEDIO PARA FINES DE LA PENSIÓN, SOBRE QUIÉN GRAVITA LA PRUEBA DE UNO Y OTRO, ASÍ COMO LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE QUIÉN AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR.

Por lo anteriormente expuesto resultan totalmente improcedentes las prestaciones reclamadas por la parte actora, no es óbice señalar que el H. Ayuntamiento de Agua Prieta no nos ha notificado la Baja del Trabajador por lo tanto bajo protesta de decir verdad sigue en nuestros archivos vigente y con esto deberá acreditarse que el único condenado a la reubicación del actor y a pagarte cualquier condena será ese H. Ayuntamiento como organismo patrón.

Paso a dar contestación a los hechos de la siguiente manera:

#### EN CUANTO A LOS HECHOS:

1.- El correlativo número uno que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio de mi representado, sin embargo se aclara que el sueldo que percibe el actor según la solicitud de pensión presentada por el mismo ante el Departamento de Pensiones y Jubilaciones ya que dicha solicitud firmada por el propio actor acepta ganar la cantidad quincenal de \$3,487.00 (Tres mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional), sin embargo, no obstante de la manifestación expresa del actor el sueldo base mensual que le paga al actor el H. Ayuntamiento de Agua Prieta haciende a la cantidad de

\$2,700.00 pesos (Dos mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional) mensuales cantidad que dista sobremanera a la cantidad que señala en el hecho que se contesta y que es totalmente errónea y por lo tanto no aceptada por mi representado, lo que nos permite concluir que en el caso no concluido de que hubiera una condena en contra de mi representado tendrá que ser sobre la base de \$2,700.00 (Dos mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional) mensuales, y no la cantidad que el promovente señala.

2.- El correlativo número dos que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio de mi representado.

3.- El correlativo número tres que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio de mi representado.

4.- El correlativo número cuatro que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio de mi representado, sin embargo, se aclara que, el riesgo de trabajo que alude el actor no se encuentra a discusión pues quedó debidamente probado y por ello mi representado te dictamino al actor una Incapacidad Parcial Permanente y la sugerencia de ser Reubicado en una área administrativa, aunado a esto podemos inferir que el actor se encuentra apto y en perfecto estado de salud para desempeñar dentro del mismo H. Ayuntamiento de Agua Prieta un cargo que le permita como el bien lo afirma aspiraciones a seguir subiendo de grado, ya que tiene aspiraciones de ascenso dentro del mismo cuerpo policiaco en el que desarrolla su vida profesional, lo cual nos lleva a determinar que mi representado acertó por conducto del Departamento de Salud Ocupacional en otorgarle al actor una Incapacidad Parcial Permanente ya que el propio actor afirma estar en condiciones de seguir desempeñando cargos que permitan desarrollar profesionalmente sus aspiraciones, insisto afirmando que la Incapacidad que se le atribuyo en su totalidad al 40% de la Incapacidad le permiten desarrollarse laboralmente en la reubicación a cargo del Organismo patrón, no olvidando que el actor afirma que el rechazo fue por conducto del H. Ayuntamiento para el cual laboraba como Oficial de Policía y Tránsito, manifestaciones que deberá tomar en cuenta ese H. Tribunal conforme a lo que establece el artículo 794 de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

5.- El correlativo cinco que se contesta ni se afirma ni se niega por ser obscuro y confuso dejando en estado de indefensión a mi representado, sin embargo, se acepta que se le incapacito para laborar y se le otorgaron las incapacidades correspondientes, en efecto fue dado de alta por considerar que su Incapacidad había terminado, empero alude el actor que no se sentía en condiciones de laborar y contrario a lo que manifiesta interpele judicialmente al H. Ayuntamiento de Agua Prieta para que fuera reubicado considerándose apto para laborar por lo tanto es falso lo que señala, por esa razón mi representado le

rechazo la Solicitud de Pensión por Incapacidad Total y Permanente, toda vez que tal y como se desprende del dictamen su condición es Parcial Permanente y lo limita para realizar determinada función por ello se sugirió la reubicación toda vez que puede y así lo acepta el actor tiene el deseo de ascender en su centro de trabajo y al interpetar judicialmente al H. Ayuntamiento queda plenamente probado que tiene el deseo las ganas y la capacidad de desarrollarse en un puesto dentro de la misma corporación.

En cuanto a las gestiones que hizo para que lo aceptaran en el H. Ayuntamiento de Agua Prieta son hechos que ni se afirman ni se niegan por no ser competencia de mi representado, sin embargo, con ello se demuestra que el actor está capacitado físicamente para desempeñar un Puesto administrativo.

6.- El correlativo número seis que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio de mi representado, sin embargo quiero hacer énfasis en que el actor insiste plenamente en la reubicación en alguna oficina o puesto acorde a sus aptitudes, por lo que queda plenamente probado que el actor sufre de una Incapacidad Parcial Permanente y de ningún otro tipo, esta afirmación se tendrá que valorar como una confesión expresa y espontánea debidamente fundamentada en el artículo 794 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

7.- El correlativo número siete que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio de mi representado, sin embargo, se aclara que de la demanda presentada por el actor y de las manifestaciones hechas se desprende que la Incapacidad que pretende no es Total y Permanente pues así lo acepto el de forma expresa al referir que el H. Ayuntamiento no lo quiere reubicar por lo tanto ese H. Tribunal deberá absolver a mi representado de las prestaciones reclamadas.

Es falso que se le haya otorgado una pensión y el reclamo de diferencias al que alude es carga de este probar que existen tales, así lo habrá de determinar ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Es pertinente insistir en que el artículo 31 de la Ley en comento, establece que la profesionalidad de los accidentes y enfermedades serán calificadas técnicamente por el Instituto y el afectado, conforme con la calificación podrá designar un perito técnico o médico para que dictamine a su vez y en caso de desacuerdo entre la calificación del instituto y el dictamen del perito del afectado, el instituto le proporcionará una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que entre ellos elija uno, quien resolverá en forma definitiva, en la inteligencia a que una vez hecha la elección por el afectado del tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable y por lo tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto.

En el caso que nos ocupa, la parte actora no dio cumplimiento al numeral invocado, y dentro de la infundada demanda que interpone en contra de mi representado solo se construye a señalar que es portador de una Incapacidad Total y Permanente, sin que esto lo demuestre pues es de explorado derecho que si afirmas tienes que probar y contrario a lo que ha venido aludiendo queda probado que al solicitar la Reubicación es porque su Incapacidad Parcial Permanente no lo limita para desempeñar un Puesto Administrativo, el solo aviso de Accidente de trabajo no constituye prueba Plena para acreditar la existencia de la Incapacidad Total Permanente, cobra sustento por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, septiembre de 2007, Página: 2443 Tesis: 1. 13o.T. 194. Tesis Aislada, Materia(s): laboral ACCIDENTE DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL OCURRIDO EN TRAYECTO DEL DOMICILIO AL CENTRO DE TRABAJO O VICEVERSA. EL AVISO CONTENIDO EN LAS FORMAS MT-1 O ST-1 EXPEDIDAS Y FIRMADAS POR DICHO INSTITUTO, EN SU CARÁCTER DE PATRÓN Y ÓRGANO ASEGURADOR, POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLO SI NO ES ADMINICULADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.- (se transcribe).

De ahí que, se concluya que, si bien es cierto el Departamento de Salud Ocupacional determino la Incapacidad Parcial Permanente en virtud del aviso de Accidente de Trabajo, no es prueba suficiente para acreditar la existencia de un accidente de trabajo que Incapacite Total y Permanente al actor como lo pretende hacer valer en su escrito de demanda, por lo tanto, ese H. Tribunal de lo Contencioso deberá absolver a mi representado de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman.

Se concluye que la parte actora no cumplió con lo establecido en la Ley 38 en artículos 78 y 79 que a la letra dicen: Artículo 78.- (se transcribe). Artículo 79.- (se transcribe).

Toda vez que no preciso las cantidades que percibía como sueldo ese H. Tribunal deberá absolver a mi representado de dichas prestaciones, cobra sustento las siguientes tesis Jurisprudenciales:

Registro No. 213272.- Localización: Octava Época. - Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, marzo de 1994. Página: 455.- Tesis: LSo.T.720.- Tesis Aislada Materia(s): laboral. SALARIO Y MONTO DEL EMOLUMENTO PROMEDIO PARA FINES DE LA PENSIÓN, SOBRE QUIEN GRAVITA LA PRUEBA DE UNO Y OTRO, ASÍ

COMO LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE QUIEN AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR.- (se transcribe).

Registro No. 225885 localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y, Segunda Parte-I, enero a junio de 1990 Página: 334, Tesis Aislada. Materia(s): laboral PENSIONES, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE DIFERENCIAS EN LAS, POR IMPRECISIÓN EN LA RECLAMACIÓN.- (se transcribe).

#### OBJECCIÓN DE PRUEBAS Y DOCUMENTOS.

Desde este momento, a nombre de mi representado, se impugnan y objetan en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio que se les pretenda dar, todos y cada uno de los documentos y demás medios de convicción ofrecidos por la parte actora, al momento que este H. Tribunal pretenda asignarles uno.

#### EN CUANTO AL CAPÍTULO DE DERECHO:

En esta tesitura, el Derecho en que pretende fundar su acción el actor es insuficiente, ya que no tiene aplicabilidad Jurídica por supletoriedad los preceptos que señala el actor, ya que si el actor no agotó ante mi representado los medios legales que concede la Ley para inconstituirse otorgamiento de la Pensión, es lógico entender que el Instituto que represento no está obligado a conceder lo que no le ha sido pedido, contrario a lo que manifiesta el actor mi representado está obligado a conceder a los trabajadores afiliados al mismo, las prestaciones que la Ley de ISSSTESON prevé siempre y cuando sean procedentes.

#### DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA DEMANDAR. - Que se hace consistir en el hecho de que al no haberse cumplido con los requisitos contenidos en la Ley 38 del ISSSTESON, no le asiste a la parte actora, ni la razón ni el derecho para reclamarle a mi representado ante ese H. Tribunal, la Incapacidad Total y Permanente a que alude el actor si no cubre los requisitos establecidos en la propia norma.

2.- LA DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA. - Opongo esta excepción en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente contestación de la demanda, razones y fundamentos que solicito se tengan por reproducidos expresamente en este párrafo como si se insertasen a la letra, para evitar repeticiones innecesarias. Sobre todo, porque la parte actora es incongruente en sus afirmaciones, al no señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, dejando en completo estado de indefensión a mi representado.

Sustento lo anterior con los siguientes criterios Jurisprudenciales:

Registró No. 225615 localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-I, enero a junio de 1990.- Página: 172 Tesis Aislada. Materia(s): laboral. - DEMANDA, EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD DE LA. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS.- (se transcribe).

Registró No. 225688. Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación. - y, Segunda Parte-I, enero a junio de 1990: Página: 211 Tesis Aislada. Materia(s): laboral. - EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, CASO EN QUE PROCEDE.- (se transcribe).

Registró No. 226978. Localización: Octava Época. - Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. - IV, Segunda Parte-I, Julio a diciembre de 1989.- Página: 248.- Tesis Aislada Materia(s): laboral, EXCEPCIONES DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. CASO EN QUE SON PROCEDENTES. (se transcribe).

3.- LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE COBRO. - En cuanto a las prestaciones no precisadas por el actor y que reclama en sus números 1 y 2, que en todo caso no serán inexigibles dichas prestaciones por no haber cumplido con los requisitos que establece la Ley de precisar las cantidades correctas.

4.- LA DEFENSA GENÉRICA DE SINE ACTIONE AGIS. Opongo esta defensa genérica y la hago consistir en la negación de la demanda. La negación de la demanda, la dirijo de manera especial a todas y cada una de las prestaciones enumeradas en el escrito inicial de demanda, así como en cada uno de los hechos en los que se trata de fundar dichas prestaciones.

Octava Época. - Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. - Tomo: XI, abril de 1993 Página: 237.- DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS.- (se transcribe).

5.- LAS QUE SE DESPRENDAN DEL CONTENIDO DE ESTA CONTESTACIÓN Y DEMANDA Y QUE SEAN FAVORABLES A DESTRUIR LA ACCIÓN EJERCITADA.

6.- SUBSIDIARIAMENTE SE HACE VALER LA EXCEPCIÓN INNOMINADA. - Por lo que solicito se tengan por opuestas todas las defensas y excepciones que se deriven del escrito de contestación de demanda, aun cuando no se haya expresado su nombre o se haya señalado equivocadamente, así como aquellas que nazcan o se deduzcan de las actuaciones en el presente Juicio y que favorezcan a los intereses de mi representado.

## ACUSE DE REBELDÍA.

En los términos del artículo 114 fracción 5 de la Ley del Servicio Civil para el Estado. Le estoy acusando la correspondiente rebeldía a la parte actora para que no se le admitan nuevas pruebas documentales en las que pretenda fundamentar su acción y derecho para demandar a mi representado.

El C. **Síndico Municipal del Ayuntamiento de Agua Prieta**, contestó lo siguiente:

### CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE PETICIONES:

A).- No procede en virtud de que es una prestación que le corresponde al ISSSTESON, en el evento de que el actor tenga derecho una pensión por incapacidad permanente total.

B).- No procede ya que es una prestación que le tendría que cubrir el ISSSTESON.

C).- No procede en virtud de que mi representada siempre cumplió con las obligaciones obrero patronales con el actor.

D).- Es improcedente ya que es una prestación a futuro que se determinaría lo conducente una vez que el instituto demandado le concediera una incapacidad parcial al actor.

### DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

Se opone la excepción de SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE DERECHO PARA DEMANDAR, por el actor de nombre:

en virtud de que no tiene derecho hacer reubicado en algún puesto dentro del ayuntamiento demandado mientras no se le determine una incapacidad definitiva parcial por el instituto codemandado.

### CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS:

1.- El punto número 1 de hechos de la demanda que se contesta es cierto.

2.- El punto número 2 de hechos de la demanda que se contesta es cierto.

3.- El punto número 3 de hechos de la demanda que se contesta es cierto.

4.- El punto número 4 de hechos de la demanda que se contesta se niega por no ser un hecho propio.

5.- El punto número 5 de hechos de la demanda que se contesta se niega por no ser un hecho propio y además que no es cierto que el día 9 del mes de agosto del 2011, el actor se haya entrevistado con el señor

el día que señala y mucho menos que se haya entrevistado con el Licenciado y además que aún se encuentra gozando de la incapacidad que le otorgo el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

6.- El punto número 6 de hechos de la demanda que se contesta no procede la reubicación del actor en virtud de que aún no se ha determinado la incapacidad parcial permanente por el instituto antes mencionado para que el actor tenga a derecho a una reubicación.

7.- El punto número 7 de hechos de la demanda que se contesta no procede por no ser un hecho propio, en cuanto a las diferencias que reclama el actor mi representada cumplió con sus obligaciones con el actor en cuanto al pago de las cuotas ante el ISSSTESON. En igual forma en cuanto a la indemnización que reclama el actor estas le corresponden al instituto codemandado en caso de que le asista la razón o que tenga derecho alguna indemnización, en cuanto al descuento o aportación que hace referencia el actor por concepto de cuotas al ISSSTESON estas fueron enteradas a la citada institución.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintitrés de noviembre de dos mil doce, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- DOCUMENTALES, consistente en: A).- Oficio número OCI-DP-921-2011; que obra a foja diez del sumario; B).- Copia del oficio Cont. PM-290-03, que obra a foja once del sumario; C).- Copia del oficio PM-290/03, que obra a foja doce del sumario; D).- Copia del oficio SDSM/1505/200/11, que obra a foja trece del sumario; E).- Oficio DSO/18/11, que obra a foja catorce del sumario; F).- Copia de aviso de accidente de trabajo, que obra a foja quince del sumario; G).- Tres talones de cheques que obran dieciséis del sumario; H).- Tres fichas de depósito de pago inmediato, que obran a foja dieciséis del sumario; I).- Tres comprobantes de pago que obran a foja diecisiete del sumario; J).- Copia certificada de la escritura pública número trescientos veintiuno de nueve de agosto de dos mil nueve, que obra a

fojas dieciocho a la veinticuatro del sumario; K).- Expediente clínico con número de afiliación ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora 6065201; 2.- PERICIAL MÉDICA, a cargo de un especialista en ortopedia, psiquiatría y diabetes.

Se admiten como pruebas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las siguientes:

- 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES y DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo del actor
- 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- PERICIAL MÉDICA, a cargo del Doctor
- 4.- INSPECCIÓN JUDICIAL, que deberá practicarse en la Subdirección de Prestaciones Económicas del Instituto demandado, sobre las nóminas por los periodos comprendidos del seis de octubre de dos mil seis a la fecha, para que se de fe del punto marcado con la letra a), en el escrito de contestación de demanda, desechándose el punto b); 5.- PRESUNCIONAL; 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 7.- DOCUMENTALES, consistentes en: A). - Afiliación del trabajador, que obra a foja cuarenta y siete del sumario; B). - Oficio número SDSM/1505/200/11, que obra a foja cuarenta y ocho del sumario; C). - Dictamen de profesionalidad DSO/18/11, que obra a foja cuarenta y nueve del sumario; D). - Copia del aviso de accidente de trabajo, que obra a foja cincuenta del sumario; E). - Copia del parte informativo de veinticinco de junio de dos mil ocho, que obra a fojas cincuenta y uno a la cincuenta y cuatro; F). - Solicitud de pensión, que obra a foja cincuenta y cinco del sumario.

Se admiten como pruebas del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, las siguientes:

- 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del actor
- 3.-

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL y HUMANO.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha uno de diciembre de dos mil catorce, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

#### CONSIDERANDO:

I.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia en los términos de los artículos 2, 112 fracción I y 6° Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1°, 2° y 13 fracción IX y 6° Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.-

II.- Oportunidad de la demanda: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna; arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados **MUNICIPIO DE AGUA PRIETA SONORA e INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, no se advierte que opusiera excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.-

III.- Via: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.-

IV.- Personalidad: en el caso de compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los



términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; el **MUNICIPIO DE AGUA PRIETA SONORA**, compareció por conducto de \_\_\_\_\_ con el carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Agua Prieta Sonora, y representante legal de dicho demandado, el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, compareció por conducto de sus representante legal, \_\_\_\_\_ lo cual acreditaron con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.-

**V.- Legitimación:** la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; el **Ayuntamiento de Agua Prieta Sonora** y el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, se legitiman en la causa en atención al contenido de los artículos 99 y 142 de la Ley del Servicio Civil en relación con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° fracciones I, II, y IX de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimaron aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.-

**VI.- Verificación del Emplazamiento:** por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el catorce de octubre de dos mil once, fue emplazado el demandado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el dieciseis de marzo de

dos mil doce, el Ayuntamiento de Agua Prieta Sonora, por el actuario adscrita a este Tribunal, los cuales dieron contestación a la demanda, haciéndose sabedores del juicio, según se advierte de las constancias que al efecto se levantaron y que obran agregadas a los autos que integran el presente expediente; actuaciones que por cierto, cubrieron todas las exigencias que la ley al efecto prevé lo cual dio vida y se estableció la relación jurídico procesal.-

**VII.- Oportunidades Probatorias:** las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los que así quisieron hacerlo ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.-

**VIII.- Analizados** que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede al estudio del fondo del asunto.-

**IX.-** En la especie el actor del presente juicio demanda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora; El reconocimiento por parte de las demandadas y mediante resolución de esta autoridad de la incapacidad permanente total de la cual es portador en virtud del riesgo de trabajo sufrido por el actor el 25 de junio de 2008; y Para el dado caso de que los médicos expertos determinen que su incapacidad no es de forma total, reclama de las demandadas el pago de las prestaciones que por Ley le corresponden, consistentes en la indemnización que establece la ley de la materia, debiendo de ser calculada a razón del verdadero salario que devengaba como agente de Policía y Tránsito Municipal; Que se condene al H. Ayuntamiento de la Ciudad de Agua Prieta, a cubrir al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las cuotas omitidas que le fueron descontadas de su verdadero salario;

Para el caso de que su incapacidad permanente resultará ser de forma parcial, solicita la reubicación en un puesto acorde a sus aptitudes y/o capacidades, y condenando a las demandadas a que se me restituyan los servicios médicos y de seguridad social a que tiene derecho; Manifestando que empezó a laborar para el H. Municipio de Agua Prieta, el día 06 de octubre del año 2003; Que su último sueldo fue por la cantidad de \$8,213.00 (Ocho mil doscientos trece pesos 00/100 Moneda Nacional), mensuales; que las actividades que realizaba por motivo de su trabajo eran siempre de riesgo; Que el día veinticinco de junio de dos mil ocho al encontrarse prestando sus servicios en compañía del colega de patrulla \_\_\_\_\_, siendo aproximadamente las 23:00 horas, sufrieron un ataque por parte de sujetos desconocidos, consistentes en disparos e impactos de bala de arma de fuego, donde perdiera la vida su compañero y el recibí tres impactos de bala ocasionándole lesiones serias con secuelas permanentes, producidas por proyectil de arma de fuego, presentado tres orificios de entrada y ninguno de salida; el primero, orificio de entrada en parte alta y media de omoplato derecho, con fractura de articulación del hombro derecho, segundo, orificio de entrada en tercio distal, cara postero-lateral interna de brazo derecho con fractura de codo derecho; la tercera, orificio de entrada en región baja ligeramente al exterior de línea media de glúteo derecho con fractura de tercio superior de fémur derecho; Que el accidente que le ocurrió se cataloga como un riesgo de trabajo, el cual le ha ocasionado serios problemas de salud, que por sí solos hacen imposible su desempeño como Agente de Policía y Tránsito Municipal, es imposible que su rendimiento sea igual al de un agente que no ha sufrido el riesgo del cual se queja, en virtud de que no puedo caminar bien, debido a placas metálicas que utilizaron los médicos para poder salvar partes de su cuerpo, tengo la necesidad de apoyarse en un bastón para poder caminar, de forma lenta; Que le es imposible trotar mucho menos correr; y que a raíz del susto y demás inconvenientes que he pasado derivado al accidente, ha desarrollado diabetes, misma que antes de ello no sufría y tampoco es hereditaria; Que le han negado tan siquiera una entrevista para ver qué pasará con su empleo, lo cual quedará abundado en hechos posteriores; Que el diverso demandado,

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Sonora, lo incapacito para laborar, otorgándole las respectivas incapacidades desde el día del accidente, hasta el día ocho de agosto de dos mil once, que decidió darlo de alta considerando que su incapacidad había terminado y que como no se sentía en condiciones de regresar a laborar como Agente de Policía y Tránsito Municipal, optó por solicitarle al Instituto, su pensión por incapacidad total permanente, la cual fue rechazada por el motivo de que según el ISSSTESON, demandado, de que su condición no era la de una incapacidad total permanente, sino que, por el contrario, su incapacidad, según ellos, es parcial permanente; declara que el día nueve de agosto de dos mil once, se presentó ante sus superiores, el señor \_\_\_\_\_ en su calidad de Jefe de Recursos Humanos, del diverso demandado Municipio de Agua Prieta, Sonora, de comunicarle que ya se le habían terminado las incapacidades, y que le resolviera sobre su reincorporación al puesto que venía desempeñando, o su reubicación, manifestándole que se presentará en las filas de la dependencia de Seguridad Pública de dicha demandada, y que al estar ahí le manifestaron que no podían permitir su regreso si no era con un oficio firmado por el C. \_\_\_\_\_ por lo que se devolvió a las oficinas administrativas que ocupa el H. Ayuntamiento del municipio de Agua Prieta, Sonora, para entrevistarse de nueva cuenta con el señor \_\_\_\_\_ quien se negó a recibirlo; Ante la negativa de los demandados, decidió presentar la demanda, para efectos de que sea este Tribunal, quien previo al dictamen de los peritos, resuelvan el grado de incapacidad que presenta; asimismo solicita que en caso de que esta autoridad, previo al dictamen de los peritos, decidiera que su incapacidad es parcial permanente, se condene al H. Ayuntamiento a que lo reubique en un área administrativa acorde a sus aptitudes y al Instituto demandado a que le cubra las indemnizaciones de ley de acuerdo a las aportaciones que el suscrito realizaba, manifestando bajo protesta de decir verdad, que el H. Ayuntamiento demandado, le descontaba por concepto de aportación al Instituto, la cantidad de \$387.00 pesos, quincenales. Para acreditar sus acciones le fueron admitidas las pruebas que se describen en la continuación de la audiencia de

pruebas y alegatos celebrada el día veintitrés de noviembre de dos mil doce, en la presente resolución.-

El Instituto demandado niega que al actor le asista la razón y derecho para demandar que es portador de una Incapacidad Total y Permanente, como también niega que al actor le asista la razón para que se condene a mi representado al pago de las prestaciones que por Ley le corresponden consistente en la indemnización que establece la Ley de la materia debiendo ser a razón del salario que devengaba como agente de la Policía y Tránsito Municipal, manifiesta que es claro que, lo que demanda la parte actora, es totalmente improcedente toda vez que no agotó el principio de definitividad establecido en el artículo 31 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora, señala que el H. Ayuntamiento de Agua Prieta no les ha notificado la Baja del Trabajador por lo tanto bajo protesta de decir verdad sigue en nuestros archivos vigente, expresando que el único condenado a la reubicación del actor y a pagarle cualquier condena será ese H. Ayuntamiento como organismo patrón. Al contestar los hechos, el 1 ni lo afirma ni lo niega contesta por no ser un hecho propio, aclarando que el sueldo que percibe el actor según la solicitud de pensión presentada por el mismo ante el Departamento de Pensiones y Jubilaciones acepta ganar la cantidad quincenal de \$3,487.00 (Tres mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional), afirmando que el sueldo base mensual que le paga al actor el H. Ayuntamiento de Agua Prieta, asciende a la cantidad de \$2,700.00 pesos (Dos mil setecientos pesos 00/100 Moneda Nacional) mensuales, el hecho 2 y 3 al contestarlos ni los afirma ni los niega por no ser un hecho propio, el hecho 4 al contestarlo ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio, sin embargo, aclara y reconoce que el riesgo de trabajo que alude el actor no se encuentra a discusión pues quedo debidamente probado y por ello el Instituto le dictamino al actor una Incapacidad Parcial Permanente y la sugerencia de ser Reubicado en una área administrativa, que la Incapacidad que se le atribuyo en su totalidad al 40% de la Incapacidad le permiten desarrollarse laboralmente en la reubicación a cargo del Organismo patrón, al contestar el hecho 5 ni

lo afirma ni lo niega por ser obscuro y confuso dejando en estado de indefensión a mi representado, reconociendo que se le incapacito para laborar y se le otorgaron las incapacidades correspondientes, en efecto fue dado de alta por considerar que su Incapacidad habia terminado, que el actor interpele judicialmente al H. Ayuntamiento de Agua Prieta para que fuera reubicado considerándose apto para laborar por lo tanto es falso lo que señala, por esa razón el Instituto demandado le rechazo la Solicitud de Pensión por Incapacidad Total y Permanente, toda vez que tal y como se desprende del dictamen su condición es Parcial Permanente y lo limita para realizar determinada función por ello se sugirió la reubicación, al contestar el hecho 6 ni lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio manifestando que el actor insiste plenamente en la reubicación en alguna oficina o puesto acorde a sus aptitudes, al contestar el hecho 7 ni lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio. Manifiesta que es falso que se le haya otorgado una pensión y el reclamo de diferencias al que alude es carga de este probar que existen tales, así lo habrá de determinar ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Para acreditar sus defensas y excepciones le fueron admitidas las pruebas que se describen en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintitrés de noviembre de dos mil doce, en la presente resolución.-

El Ayuntamiento de Agua Prieta Sonora, por su parte manifiesta que las prestaciones reclamadas en el inciso A). No procede en virtud de que es una prestación que le corresponde al ISSSTESON, en el evento de que el actor tenga derecho una pensión por incapacidad permanente total; La reclamada en el inciso B). No procede ya que es una prestación que le tendría que cubrir el ISSSTESON; La reclamada C). No procede en virtud de que mi representada siempre cumplió con las obligaciones obrero patronal con el actor; La reclamada en el inciso D). Es improcedente ya que es una prestación a futuro que se determinaría lo conducente una vez que el instituto demandado le concediera una incapacidad parcial al actor, al contestar los hechos 1, 2 y 3, los contesta como ciertos, al contestar el hecho 4, lo niega por no ser un hecho propio, al contestar el hecho 5, lo niega por no ser un hecho propio, manifestando que no

es cierto que el día nueve de agosto de dos mil once, el actor se haya entrevistado con el señor \_\_\_\_\_ y mucho menos que se haya entrevistado con el Licenciado \_\_\_\_\_ afirmando que aún se encuentra gozando de la incapacidad que le otorgo el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al contestar el hecho 6 alega que no procede la reubicación del actor en virtud de que aún no se ha determinado la incapacidad parcial permanente por el instituto antes mencionado para que el actor tenga derecho a una reubicación, el hecho 7 que se contesta alega que no procede por no ser un hecho propio, en cuanto a las diferencias que reclama el actor ya que el Ayuntamiento cumplió sus obligaciones con el actor en cuanto al pago de las cuotas ante el ISSSTESON. Manifestando que en igual forma en cuanto a la indemnización que reclama el actor estas le corresponden al Instituto codemandado en caso de que le asista la razón o que tenga derecho alguna indemnización, en cuanto al descuento o aportación que hace referencia el actor por concepto de cuotas al ISSSTESON, estas fueron enteradas a la citada institución. Para acreditar sus defensas y excepciones le fueron admitidas las pruebas que se describen en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintitrés de noviembre de dos mil doce, en la presente resolución.-

Establecido lo anterior esta Sala Superior decreta que en el presente juicio no existe controversia respecto de la fecha del accidente que sufrió el actor ni la calificación de profesionalidad del accidente que sufrió el veinticinco de junio de dos mil ocho, ni del desconocimiento del dictamen de profesionalidad que se expidió en fecha veintiocho de abril de dos mil once, emitido por el Doctor \_\_\_\_\_ en el cual se evaluó con un total de 40% de capacidad parcial permanente, por la razón que así fue reconocido por el demandado **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, al dar contestación a los hechos en su escrito de contestación de demanda. Tampoco existe controversia sobre el Sueldo que percibía el actor mensualmente debido a que la patronal Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, al

contestar el hecho uno de la demanda reconoció la cantidad que como sueldo mensual señaló que percibía el actor, Manifestaciones y reconocimientos que se tienen como confesión expresa y espontánea con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por lo cual adquieren valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y se tiene por acreditado: que el accidente de trabajo que sufrió la actora el veinticinco de junio de dos mil ocho, fue reconocido como riesgo de trabajo y su calificación de profesionalidad del accidente por el ISSSTESON, asimismo se tiene por acreditado: el último sueldo devengado por el actor y el carácter de la actora como afiliada al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con el número de afiliación 6065201; Tampoco existe controversia sobre la fecha de inicio de labores del actor en el Ayuntamiento de Agua Prieta Sonora; ni del puesto de trabajo y las labores que desempeñaba; sobre el accidente de trabajo y fecha en la cual ocurrió, por la razón de que así fue reconocido por los demandados ISSSTESON y Ayuntamiento de Agua Prieta Sonora. Manifestaciones y reconocimientos que se tienen como confesión expresa y espontánea con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por lo cual adquieren valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y se tiene por acreditado: que el actor laboraba para el Ayuntamiento de Agua Prieta Sonora, con el puesto de Agente de Policía y Tránsito Municipal, y las actividades que desempeñaba.-

En este sentido y de acuerdo a lo apenas decretado tomando en cuenta la demanda y los escritos de contestación de demanda a Litis queda fijada para el efecto de determinar, si el actor tienen derecho como lo demanda a que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado de Sonora, le determine como lo reclama que es portador de una incapacidad total y permanente o en su defecto lo indemnice por incapacidad parcial permanente producto de las lesiones ocasionadas por el accidente de trabajo que le ocurrió el día veinticinco de junio de dos mil ocho, el cual según su dicho le ha ocasionado serios problemas de salud que por sí solo hace imposible su desempeño como Agente de Policía y Tránsito Municipal, en virtud de que no puede caminar bien debido a las placas metálicas que utilizaron los médicos para poder salvar parte de su cuerpo o bien, si como afirma el demandado **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, que carece el actor de acción o derecho para reclamar la incapacidad total y permanente, negando que le asista la razón para que se condene al pago de las prestaciones que por Ley corresponden consistente en la indemnización que establece la Ley de la Materia las de más prestaciones exigidas en sus demandas.-

Ahora bien en este juicio el actor reclama que se condene a los demandados Ayuntamiento de Agua Prieta Sonora, e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a reconocer que su padecimiento actual es derivado del accidente de trabajo que sufrió el veinticinco de junio de dos mil ocho, el cual lo ha incapacitado para desempeñar su trabajo ante las complicaciones órgano-funcional que padece y que no le permite seguir trabajando, por lo que señala que es portadora de una incapacidad total permanente, y en ese sentido, es obligación de esta autoridad examinar la procedencia de las acciones intentadas por el actor, toda vez que para que prospere una acción laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, así como las prestaciones que reclama. Y a este respecto tenemos que de las pruebas que le fueron admitidas al actor en este juicio, tenemos la documental consistente en talón de recibo de pago de subsidio por incapacidades médicas de fecha veintiocho de enero, treinta y uno de marzo y veintiocho de abril, todos del año dos mil once, a nombre del actor (foja 16 del sumario) y con la copia del formato de aviso de accidente a nombre del actor de fecha de recibido ocho de septiembre

de dos mil ocho, (a foja 17 del sumario), con estas documentales se acredita la existencia del accidente de trabajo narrado por la actora en su demanda, y que el actor se encontraba afiliado al ISSSTESON, con número de afiliación (6065201), pues estas documentales hacen referencia a dichos accidentes y a las incapacidades que se derivaron, asimismo hace referencia al número de afiliación del actor (6065201) documentales públicas que tienen valor probatorio al no haber sido puesta en duda su autenticidad ni exactitud, con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado, 795 y 798 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la Ley de la materia.-

Asimismo se encuentra agregado, (a fojas de la 257 a la 262 del sumario), original del dictamen pericial médico del actor de fecha diecisiete de junio de dos mil trece, emitido por el **Médico Cirujano y Especialista en Medicina de Trabajo**, legalmente autorizado para ejercer la profesión, **probanza ofrecida por el demandado INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, del cual se desprende que el Doctor **Médico Cirujano** con especialidad en medicina del trabajo, después de haber conocido el problema y haber practicado examen físico a **emitió la siguientes Conclusiones Medico-Legales:**

**CONCLUSIONES MEDICO-LEGALES.**  
**RESPUESTA AL CUESTIONARIO DE PREGUNTAS:**  
a).- Que diga el perito si tiene conocimientos como Médico en la especialidad de Medicina del Trabajo, ya que sobre esa especialidad deberá emitir su dictamen.  
Respuesta: El Dr. **cuenta con 33 años de ejercer la profesión como médico cirujano, desde 1984 fue Médico Familiar en el Instituto Mexicano del Seguro Social Médico de Cementos Portland Nacional desde 1986 a 1990. Diplomado en Medicina del Trabajo en el Centro Médico Nacional Siglo XXI en 1991. Curso Especialidad en Medicina del Trabajo en periodo 1992 a 1994 en el Hospital Regional N°46 del Instituto Mexicano del Seguro Social Guadalajara Jalisco. Encargado de los servicios de Salud en el Trabajo en diferentes Unidades del Instituto mencionado, en Hermosillo, Sonora. En el ejercicio privado es socio activo de Servicio Médico Laboral, S. C.**

b.- Que determine el perito bajo revisión de documentales médicas y análisis clínicos y entrevista previa al actor, si el actor sufre algún padecimiento.

Respuesta.- el Actor padece actualmente de Secuelas de una fractura de cadera derecha ocasionada por proyectil de arma de fuego tiene además secuelas de herida penetrante de hemitórax derecho por la presencia de esquirlas metálicas con recuperación funcional completa. Tiene además un síndrome craneoencefálico tardío postconmosional discreto valorado por neurología.

c).- de ser Afirmativa que indique que tipo de padecimiento sufre

Respuesta.- Secuelas de Fractura de Cadera Derecha y Síndrome Craneoencefálico Tardío Postconmosional Discreto.

d).- Que indique si ese padecimiento que refiere se puede medir en grado de incapacidad.

Respuesta: Las Secuelas que presenta el C. como consecuencia del Accidente de trabajo ocurrido el día 25 de junio del año 2008, si se puede medir con fundamento legal en la Tabla de Valuación de las Incapacidades Permanentes del Artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

e).- Que diga el perito a consecuencia de que es el padecimiento que refiere

Respuesta: Las Secuelas que presenta el C. mencionadas en el inciso b), son como consecuencia del Accidente de trabajo ocurrido el día 25 de junio del año 2008.

f).- Que diga el perito si el grado de incapacidad que refiere el padecimiento de lo imposibilita para realizar sus labores cotidianas y de trabajo.

Respuesta: Las Secuelas Actuales de la cadera Derecha y la alteración postconmosional leve, no le imposibilitan para el desempeño de la totalidad de sus actividades laborales ni cotidianas ya que su disminución física anatomofuncional es del 40 por ciento, restándole el 60 por ciento para el desempeño de múltiples actividades laborales y de la vida cotidiana.

g).- que determine el perito mediante valoración médica que realice a la parte actora y revisión de las documentales que exhibe esta misma como pruebas, si es portador de una Incapacidad Total y Permanente.

Respuesta.- Actualmente el Actor no es portador de una Incapacidad Total y Permanente ni por Riesgo de Trabajo ni por Enfermedad General.

h).- En caso de que la parte actora no sea portador de una Incapacidad Total y Permanente, que determine si resulta portador de algún otro tipo de incapacidad, que amerite pensión por parte del Instituto demandado.

Respuesta.- El Actor es portador de una incapacidad Parcial Permanente, como consecuencia del accidente de trabajo sufrido el 25 junio del año 2008 y que debe ser valuada conforme a la tabla de Valuación de la Ley Federal del Trabajo Vigente.

i).- Que determine el perito si la parte actora puede seguir laborando.

Respuesta.- el Actor si puede seguir laborando, ya que le resta el 60 por ciento de su capacidad física potencial para el desempeño de algún trabajo.

j).- que determine el perito si la parte actora puede seguir realizando la actividad que realiza en la actualidad y de no ser así, que diga si puede ser reubicado.

Respuesta.- el actor tiene una incapacidad parcial permanente, con una disminución órgano funcional del 40% (cuarenta por ciento), con respecto a su capacidad física total, restándole un potencial del 60 por ciento por lo que debe ser reubicado para seguir desempeñan actividades laborales remuneradas, dentro de la corporación policiaca, que no impliquen riesgos para la columna lumbar, como pueden ser labores de radiocomunicación, enseñanza o administrativas, puestos fijos de vigilancia incluyendo actualmente puesto de deambulacion constante o en bipedestacion.

k).- Que determine el perito si la parte actora presenta lesión alguna en su cuerpo que le impida laborar.

Respuesta.- El actor presenta actualmente secuelas leves de fractura de la cadera derecha y un síndrome orgánico cerebral postconmosional discreto, que le permiten el desempeño laboral de múltiples actividades reubicado dentro de la misma corporación policiaca.

l).- Que diga el perito si el actor puede seguir con manejo médico para aminorar su padecimiento físico, de existir este.

Respuesta.- el actor debe continuar con manejo médico para su cuadro de Diabetes Mellitus, que padece, así como fisioterapia diaria en el hogar, dieta de reducción de peso y el fortalecimiento de grupos musculares en general mediante ejercicio aeróbico, mantener buena higiene de columna vertebral.

m).- Según sus conocimientos que diga el perito si el actor merece se le pague una indemnización por parte del Instituto Demandado y que diga en base a qué porcentaje.

Respuesta.- Derivado de las secuelas que presenta en la cadera derecha consistentes en claudicación a la marcha e impotencia funcional moderada del miembro pélvico derecho, se valúa conforme a la tabla de Valuación del Artículo 514 en su fracción 200 que le otorga el 30 por ciento de incapacidad funcional. Por otra parte, derivado del mismo Accidente de trabajo el actor cursa con un síndrome craneoencefálico tardío postconmosional discreto, que debe ser valuado por la fracción 240 de la misma ley, que le otorga el 10 por ciento de incapacidad órgano funcional.

La suma de los porcentajes da un total del: Fracción 200 - 30 por ciento.

Fracción 240 - 10 por ciento.

La suma de Porcentajes da un total de 40 (Cuarenta por ciento de Incapacidad Parcial Permanente a Indemnizar).

n).- El perito deberá emitir su conclusión y deberá manifestar en que se basó la misma.

Respuesta.- La motivación la realice con base en la Historia, Clínica Laboral, evolución del Padecimiento, estudios radiográficos, y estudios existentes en los autos y con base en el establecimiento de las

secuelas lo Fundamente con base en los artículos 473, 474, 477, 479 y 514 de la Ley Federal del Trabajo para otorgarles al actor lo que por derecho le corresponde por las secuelas actuales producto del accidente de Trabajo sufrido el 25 de junio del año 2008.

Informe que lo anterior lo elaboré bajo mi leal saber y entender, motivado por estudiar y delimitar las secuelas dentro de la historia clínica-laboral con estudios actualizados realizados al actor y demostrar el porcentaje de valuación de la Incapacidad Parcial Permanente Organo funcional correspondiente, con fundamento legal en la Ley Federal del Trabajo. Este Dictamen Pericial Medico, lo rindo en H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Sonora, cuyos resultados los ratifico, en todas y cada una de sus partes, lo exhibo en original escrito por el anverso en un total de seis fojas tamaño carta, anexo además un disco electrónico compacto del Centro Médico "Dr. Ignacio Chávez" Departamento de Imagenología que contiene el estudio radiográfico del codo y antebrazo derecho; Radiografías de Tórax; Radiografías de las Caderas y Radiografías de columna lumbar. Mismas que solicito se agreguen a los autos como prueba en la litis del presente juicio Dictamen Pericial Medica elaborado en Hermosillo, Sonora, a diecisiete días del mes de junio del año dos mil trece.

Dictamen pericial médico que tiene valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 824 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, y llevan a este Tribunal a determinar a verdad sabida y buena fe guardada que el actor

padece de Secuelas de Fractura de Cadera Derecha y Síndrome Craneoencefálico Tardío Postcomosomal Discreto, (según respuestas de la interrogante marcada con el inciso c), por lo cual es portador de una Incapacidad Parcial Permanente, derivada del accidente de trabajo que sufrió el actor el veinticinco de junio de dos mil ocho, evaluada con un porcentaje total de 40% (Cuarenta por ciento de la Incapacidad Parcial Permanente a Indemnizar), lo cual quedo demostrado con la pericial en estudio. Por lo cual debe considerársele como portador de una **Incapacidad Permanente Parcial**, en atención a lo que disponen los artículos 91 del Reglamento de Servicios Médicos del ISSSTESON, 475, 476, 477, 479, 481, 482, de la Ley Federal del Trabajo, que establecen: **"Artículo 91 (Reglamento de Servicios Médicos del ISSSTESON).- Se considerará enfermedad profesional todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se va**

obligado a prestar sus servicios. En todo caso serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo". Artículo 475.- **Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a presentar sus servicios.** 476.- **Serán consideradas en todo caso enfermedades de trabajo las consignadas en la tabla del artículo 513.** Artículo.- 477.- **Cuando los riesgos se realizan pueden producir: I.- Incapacidad temporal; II.- Incapacidad permanente parcial; III.- Incapacidad permanente total; y IV.- La muerte.** Artículo 479.- **Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.** Artículo 481.- **La existencia de estados anteriores como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones, o enfermedades crónicas, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.** Artículo 482.- **Las consecuencias posteriores de los riesgos de trabajo se tomarán en consideración para determinar el grado de incapacidad.** de los artículos antes transcritos se desprende que se considerará enfermedad profesional todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios y que serán enfermedades del trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo; que la existencia de estados patológicos anteriores (enfermedades) en el trabajador, no es causa para disminuir el grado de la incapacidad que ocasione el riesgo de trabajo, ni las prestaciones que correspondan al trabajador, y el último de ellos establece la tabla de valuación de incapacidades permanentes. Por lo que atendiendo a los artículos antes relacionados, el padecimiento actual del actor deriva del accidente de trabajo que sufrió el veinticinco de junio de dos mil ocho, y que al respecto los artículos 96 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y 480 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, establecen lo siguiente: **"Artículo 96.- Los riesgos de trabajo pueden producir: I.- Incapacidad temporal; II.-**

Incapacidad permanente parcial; III.- Incapacidad permanente total; y IV.- Muerte. Se entenderá por incapacidad temporal, permanente parcial, permanente total, lo que al respecto dispone la Ley Federal del Trabajo"; Artículo 479.- Incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar. De dichos artículos se advierte que un riesgo de trabajo puede ocasionar tres tipos de incapacidades, incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial e incapacidad permanente total; que de estas la segunda es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar. Y en consecuencia, este Tribunal determina a verdad sabida y buena fe guardada, en términos de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, que las lesiones órgano funcionales que actualmente padece el actor, lo incapacitan permanentemente parcial para desempeñar su trabajo y estas lesiones derivan del accidente de trabajo de veinticinco de junio de dos mil ocho, y que este padecimiento le impide desarrollar su trabajo, por lo que es evidente que amerita una incapacidad permanente parcial. Lo anterior es así toda vez que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y el Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, al dar contestación a la demanda reconocieron la existencia del accidente de trabajo, por tanto en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, dicho reconocimiento se les tuvo por ciertos a dichos demandados, al no haberlos controvertido; además de que este peritaje médico en estudio el cual le fue admitido al demandado INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA y rendido por el Medico es suficiente para acreditar dicha determinación.-

El criterio anterior se apoya en la jurisprudencia con número de registro 168139, publicada en la página 2458 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Instancia Tribunales Colegiados, Novena Época, cuyos texto y rubro son del tenor siguiente:

"ENFERMEDAD PROFESIONAL O RIESGO DE TRABAJO. SI LAS ACTIVIDADES Y EL MEDIO AMBIENTE EN QUE EL TRABAJADOR AFIRMÓ QUE LABORABA NO FUERON CONTROVERTIDOS POR EL INSTITUTO

MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DEBEN TENERSE POR CIERTOS SIN NECESIDAD DE QUE AQUEL APOORTE PRUEBAS PARA ACREDITARLOS. Por regla general cuando el trabajador demanda el pago de una pensión por incapacidad derivada de una enfermedad profesional o riesgo de trabajo le corresponde demostrar el medio ambiente en el que laboraba o las actividades que desempeñaba. Sin embargo, si el Instituto Mexicano del Seguro Social no suscita controversia en relación con tales hechos deben tenerse por admitidos sin necesidad de que aquel aporte pruebas tendientes a acreditarlos, toda vez que, por una parte, el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo impone como obligación procesal a la parte demandada, que al contestar la demanda oponga sus excepciones y defensas; se refiera a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, y exprese los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes; que el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, sin que pueda admitirse prueba en contrario; y por la otra, los artículos 777 y 779 de la aludida legislación prevén, respectivamente, que las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes; y que la Junta debe desechar aquellas que no tengan relación con la litis planteada o que resulten inútiles o intrascendentes. Sin que sea óbice a lo anterior que tales extremos no sean hechos propios del referido instituto por tratarse de cuestiones personales del actor, pues ello no lo exime de la obligación procesal que le impone el aludido numeral 878, fracción IV, toda vez que sostener lo contrario llevaría al absurdo jurídico de que el demandado quede en libertad de controvertir o no los hechos constitutivos de la demanda, o incluso, dejar a su arbitrio el dar o no contestación a ella sin alguna consecuencia en su esfera jurídica".

Ahora bien, en virtud de la procedencia de la indemnización por incapacidad parcial permanente a la que quedo acreditada en capítulos anteriores es necesario determinar el salario que devengaba el actor al servicio del Ayuntamiento demandado, por la razón de que dicha condena va en función del último salario que devengaba el actor, y a este respecto tenemos que, el actor señaló en su demanda en relación al salario, lo siguiente: "HECHOS... 1.- El suscrito, comencé a laborar para el H. Municipio de Agua Prieta, a partir del día 06 de octubre del año 2003, mediante nombramiento expedido por el entonces Presidente Municipal C. habiéndome designado como Agente de Policía y Tránsito Municipal, con vigencia a partir de la fecha ya mencionada, mismo cargo que desempeñé siempre y en todo momento con responsabilidad y esmero, a las órdenes de mis superiores, conduciéndome con lealtad, probidad y honradez, que me caracterizaron de manera siempre constante e invariable; gozando como último sueldo la cantidad de \$8,213.00 (SON: OCHO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), mensuales." Por su parte el Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, al referirse a ese hecho lo confesto como cierto lo cual se traduce como aceptación de



lo declarado en el hecho que se analiza, respecto del salario, "1.- El punto número 1 de hechos de la demanda que se contesta es cierto."

Manifestaciones de la actora y aceptación del ayuntamiento demandado las cuales se tiene como confesión expresa y espontánea con fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismas que adquieren valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y se tiene por acreditado: que el último salario mensual que devengo el actor al servicio del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, es por la cantidad de **\$8,213.00 (Ocho mil doscientos trece pesos 00/100 Moneda Nacional). MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 79/100 MONEDA NACIONAL**, lo cual dividido entre treinta días nos resulta un salario diario por la cantidad de **\$273.76 (Doscientos setenta y tres pesos 76 100/ Moneda Nacional)**, y es precisamente este importe del salario diario con el cual se deberá pagar su indemnización por incapacidad parcial permanente, ya que éste es el último salario diario percibido por la actora.-

Ahora bien, como en autos del presente expediente también se encuentra acreditado que el actor se encuentra inscrito por la patronal (Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora,) ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, habiéndole correspondido como número de afiliación 6065201, en el presente asunto opera la subrogación a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 38 del ISSSTESON, por ello con fundamento en el artículo 104 fracción IV de la Ley señalada con anterioridad, Esta Sala Superior decreta que el actor tiene derecho al pago de **\$119,906.88 (Ciento diecinueve mil novecientos seis pesos 88/100 Moneda Nacional)**, por concepto de indemnización por **incapacidad parcial permanente** del cuarenta por ciento (40% que se evaluó en el dictamen médico de referencia), calculado sobre el importe que

debería pagarse si la incapacidad hubiera sido permanente total esto es el importe de 1095 días de salario, (artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo) conformidad con el artículo 33 la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, cantidad que resulta del 40% de 1095 días de salario, (importe en días que se debería de pagarse si la incapacidad hubiera sido permanente total) que es igual al importe de 438 días de salario que multiplicados por el salario diario de **\$273.76 (Doscientos setenta y tres pesos 76/100 Moneda Nacional)**, se obtiene la cantidad de **\$119,906.88 (Ciento diecinueve mil novecientos seis pesos 88/100 Moneda Nacional)** que es la cantidad que le corresponde como indemnización al actor. Y si esto es así se condena al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, a pagarle al actor la cantidad de **\$119,906.88 (Ciento diecinueve mil novecientos seis pesos 88/100 Moneda Nacional)**, por concepto de indemnización del cuarenta por ciento correspondiente a la evaluación del actor por incapacidad parcial permanente en el dictamen médico de referencia) calculada a razón del salario diario de **\$273.76 (Doscientos setenta y tres pesos 76/100 Moneda Nacional)**.

Con respecto a la prestación que reclama el actor, marcada con el inciso C) referente a que el Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, cubra al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las cuotas omitidas que le fueron descontadas de su verdadero salario y que aquella omito declarar y aportar al instituto. Al respecto esta Sala Superior declara improcedente la prestación en estudio debido a que de la documental pública (a foja trece y catorce del sumario), de fecha veintiocho de abril de dos mil once, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y dirigida al Subdirectora de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTESON, mediante la cual se adjunta Dictamen de Profesionalidad número DSO/18/11 del con número de afiliación 6065201, del cual

se aprecia que el actor a esa fecha se encontraba vigente como derecho habiente del ISSSTESON, además, que así lo manifiesta bajo protesta de decir verdad el Instituto demandado al contestar la demanda en el último párrafo del capítulo de hechos en la cual manifiesta: "Por lo anteriormente expuesto resultan totalmente improcedentes las prestaciones reclamadas por la parte actora, no es óbice señalar que el H. Ayuntamiento de Agua Prieta no nos ha notificado la Baja del Trabajador por lo tanto bajo protesta de decir verdad sigue en nuestros archivos vigente y con esto deberá acreditarse que el único condenado a la reubicación del actor y a pagarle cualquier condena será ese H. Ayuntamiento como organismo patrón." Lo que se traduce en que el demandado en la fecha de la interposición de la demanda se encontraba vigente como derechohabiente y esto se entiende que el Ayuntamiento demandado se encontraba al corriente de los pagos de las cuotas del ISSSTESON, además al respecto de que dicho demandado al contestar esta prestación, manifestó que no es procedía en virtud de que siempre se cumplió con las obligaciones obrero patronal con el actor.-

El actor en el inciso D). declara que en el caso de que su incapacidad permanente resultará ser de forma parcial, solicito la reubicación en un puesto acorde a sus aptitudes y/o capacidades; debiendo de condenar a las demandadas a que me restituyan los servicios médicos y de seguridad social a que tengo derecho. Al respecto en el dictamen pericial médico del actor

de fecha diecisiete de junio de dos mil trece, emitido por el Médico

**Médico Cirujano y Especialista en Medicina de Trabajo,** con el cual se acredito la incapacidad permanente parcial en su conclusiones médico-legales en las respuestas de las preguntas del inciso j) manifestó lo siguiente: lo cual se transcribe en lo que interesa en la prestación que se analiza "Respuesta.- el actor tiene una incapacidad..... por lo que debe ser reubicado para seguir desempeñar actividades laborales remuneradas, dentro de la corporación policiaca, que no impliquen riesgos para la columna

lumbar, como pueden ser labores de radiocomunicación, enseñanza o administrativas, puestos fijos de vigilancia incluyendo actualmente puesto de deambulacion constante o en bipedestacion. Y en la respuesta a la pregunta del inciso k) manifestó lo siguiente:

"Respuesta.- El actor presenta actualmente secuelas leves de fractura de la cadera derecha y un síndrome orgánico cerebral postconmosional discreto, que le permiten el desempeño laboral de múltiples actividades reubicado dentro de la misma corporación policiaca."

En razón de lo anterior y con fundamento en el artículo 499 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a Ley de la materia el cual establece:

"Artículo 499.- Si un trabajador víctima de un riesgo no puede desempeñar su trabajo, pero si algún otro, el patrón estará obligado a proporcionárselo, de conformidad con las disposiciones del contrato colectivo de trabajo."

Esta Sala Superior determina procedente la prestación anteriormente analizada, por lo tanto se condena al AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA, SONORA, a reubicar al C, dentro de la corporación policiaca, para seguir desempeñar actividades laborales remuneradas, que no impliquen riesgos para la columna lumbar, como pueden ser labores de radiocomunicación, enseñanza o administrativas, puestos fijos de vigilancia incluyendo actualmente puesto de deambulacion constante o en bipedestacion, con todos los servicios médico y de seguridad social a los que tiene derecho, sin limitación alguna.-

Ahora bien esta Sala Superior no le pasa desapercibido que el C. actor en el presente juicio ofrece como prueba para acreditar que es portador de Incapacidad Permanente Total las periciales médicas a cargo de un especialista en Ortopedia, Psiquiatría, y problemas de diabetes, y a este respecto se encuentra agregado, (a foja 354 del sumario), original del dictamen pericial médico del actor de fecha dos de septiembre de dos mil trece, emitido por el Médico

**Médico especializado en Endocrinología legalmente autorizado para ejercer la profesión,** pericial admitida a actor en el presente juicio, del cual se desprende que el médico **después de haber**

conocido el problema y valorado el expediente médico de  
emitió la siguientes Conclusiones: En base a los  
hallazgos considero que requiere valoración por endocrinología y  
nutrición en su unidad de origen para optimizar control de  
diabetes y prevenir la aparición de complicaciones agudas y  
crónicas considero que el ejercer funciones como Agente de  
Policía de Tránsito y Municipal dificultaría el control de su  
enfermedad y recomiendo cambio de rama laboral.

También se encuentra agregado (a foja 365 del sumario),  
original del dictamen pericial médico del actor  
de fecha nueve de septiembre de dos mil trece, emitido por  
el Médico **Médico especialista en**  
**Psiquiatría legalmente autorizado para ejercer la profesión,**  
pericial admitida a actor en el presente  
juicio m del cual se desprende que el médico

después de haber realizado examen mental a  
emitió la siguientes Conclusiones: En base a esos  
datos se puede concluir que se trata de un trastorno de estrés  
postraumático y depresión reactiva, es posible que este problema  
le afecte en su desempeño laboral. El paciente requiere de  
tratamiento médico psiquiátrico para poder controlar este  
problema.-

Asimismo en auto de fecha veintiocho de octubre de dos  
mil nueve, (a foja 368 del sumario), se encuentra el dictamen pericial  
médico del actor  
rendido por el Médico  
con especialidad en  
**Ortopedia y Traumatología legalmente autorizado para ejercer la**  
profesión, prueba pericial que le fue admitida a

actor en el presente juicio, del cual se desprende que el  
médico después de haber realizado  
una minuciosa revisión al actor  
concluye  
manifestando, lo siguiente: "Este paciente fue manejado  
correctamente desde el punto de vista médico y ortopédico,  
presentando secuela pos fractura ya mencionada en fémur  
derecho no le impide la marcha solo requiere dolor y

claudicación. Este paciente fue manejado correctamente  
presentando una secuela post fractura que le impide realizar su  
trabajo en forma completa, este caso es laboral puesto que el  
paciente refiere problemas psicológicos y económicos por sus  
problemas laborales de liquidación económica, de acuerdo al  
principio laboral. Es portador este paciente de una incapacidad  
laboral importante para realizar las funciones de su trabajo, debe  
de ser valorado por medicina del trabajo y medicina laboral  
remitirse a resolución laboral puesto que refiere no haber sido  
liquidado de acuerdo a los principios legales situación de  
angustia y estrés para ser valorado psiquiátricamente. El  
problema desde el punto de vista ortopédico es secundario a una  
lesión fractura en la cadera que le dejó un acortamiento y dolor a  
la claudicación".-

Los dictámenes pericial médico ofrecidos por el actor  
apenas estudiados, esta Sala Superior  
determina no otorgar valor probatorio en lo individual ni  
conjuntamente al respecto de acreditar la incapacidad permanente  
parcial que trata de acreditar el actor, debido a que los mismos no son  
suficiente para acreditar dicha incapacidad de la que se duele el actor,  
por la razón de que en dichos dictámenes no se determina ningún tipo  
y grado de incapacidad a consecuencia del accidente sufrido el  
veinticinco de junio de dos mil ocho, de los que se establecen en el  
artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la  
Ley de la materia, es por ello que no se le confiere valor probatorio  
para acreditar que el actor es portador de una incapacidad  
permanente total, como lo pretende el actor en su demanda.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO:** No procedió la acción de incapacidad  
permanente total intentadas por en  
cambio si procedió la acción de incapacidad permanente parcial en  
contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES**  
**DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, y del  
**AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA, SONORA**, por las razones y  
fundamentos expresados en el último considerando.-

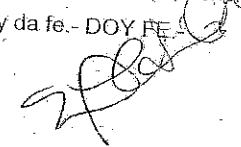
**SEGUNDO:** Se condena al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, a pagarle al actor la cantidad de \$119,906.88 (Ciento diecinueve mil novecientos seis pesos 88/100 Moneda Nacional), por concepto de indemnización del cuarenta por ciento correspondiente a la evaluación del actor por incapacidad parcial permanente en el dictamen médico de referencia) calculada a razón del salario diario de \$273.76 (Doscientos setenta y tres pesos 76/100 Moneda Nacional), por las razones y fundamentos expresados en el último considerando.-

**TERCERO:** se condena al AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA, SONORA, a reubicar al C. dentro de la corporación policiaca, para seguir desempeñan actividades laborales remuneradas, que no impliquen riesgos para la columna lumbar, como pueden ser labores de radiocomunicación, enseñanza o administrativas, puestos fijos de vigilancia incluyendo actualmente puesto de deambulacion constante o en bipedestacion, con todos los servicios médico y de seguridad social a los que tiene derecho, sin limitación alguna, por las razones y fundamentos expresados en el último considerando.-

**CUARTO:** Se absuelve al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, y al AYUNTAMIENTO DE AGUA PRIETA, SONORA, de la prestación reclamada por el actor CONTENIDAS EN LOS INCISOS A) Y C) del capítulo de prestaciones, por las razones y fundamentos expresados en el último considerandos.-

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-

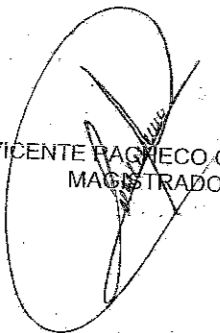
A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad a los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Licenciados Aldo Gerardo Padilla Pestaño (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto en el orden de los nombrados, quienes firman con la Secretaría General de Acuerdos, Licenciada María Elena Sánchez Rosas, que autoriza y da fe.- DOY FE.

  
LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA  
MAGISTRADA

  
LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE  
MAGISTRADO

*M. del Carmen Arvizu B*  
LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ  
MAGISTRADA

  
LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA  
MAGISTRADO

  
LIC. MARÍA ELENA SÁNCHEZ ROSAS.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

En dos de marzo de dos mil veinte, se publicó en lista de Acuerdos, la  
resolución que antecede. CONSTE  
*[Signature]*  
Exp. 372/2011  
VPC/fgm.

10

11

12

13

14

15